



Boletín N°1194 - Fecha: 26/03/2026

Presidente: Sr. Aiassa Jesús María

Secretario: Sr. Farsaci Ricardo Andrés

Vocales Titulares: Rivero Oscar Luis, Cuello Jorge Esteban y Soda Santiago Nicolás

Se da lectura al acta anterior y se aprueba por unanimidad sin observaciones.

Resoluciones:

SANCIONADOS

ARGENTINO (MONTE MAIZ)

Muñoz Della Puppa Nicolas Matías. 1 partido Art. 186, 260, 32, 33 y 40 RTP.

ATENAS (UCACHA)

Folis Fabio. 1 partido Art. 186, 260, 32, 33 y 40 RTP.

Cabrera Joaquín. 1 partido Art. 186, 32, 33 y 40 RTP.

SARMIENTO (ETRURIA)

Sanchez Axel. 1 partido Art. 207, 32, 33 y 40 RTP.

Mariscotti Ibaló Ian. 1 partido Art. 207, 32, 33 y 40 RTP.

--- 0 ---

EXPEDIENTE 1/2026. PIZARRO RODRIGO BAUTISTA – INFORME ARBITRAL

Y VISTO... el Expediente 1/2026 - PIZARRO RODRIGO BAUTISTA – INFORME ARBITRAL.

Y CONSIDERANDO... Que motiva este expediente el informe del Sr. Árbitro Lian Abdenur, relativo al partido disputado en fecha 15/03/2026 entre el Club Sportivo Chazón y el Club Sportivo Rural, por la primera fecha del Interzonal del Campeonato de División Reserva "Mario Rabia".

Que en el Boletín N°1191 de fecha 17/03/2026 se solicitó al Sr. Árbitro que ratifique, rectifique y/o amplíe el informe arbitral.

En ese mismo Boletín el Tribunal dispuso citar a Rodrigo Bautista Pizarro, D.N.I. N°48.327.880, jugador del Club Sportivo Rural, para el día 24/03/2025, a fin de ejercer su derecho de defensa respecto a los hechos informados por el Sr. Árbitro del cotejo. Asimismo, se decidió suspender provisionalmente a la persona citada por aplicación del artículo 22 del Reglamento de Transgresiones y Penas (en adelante, RTP).

El día 24/03/2026 el jugador citado asistió personalmente a la audiencia y ejerció ampliamente su derecho de defensa.

De su descargo se puede interpretar claramente la postura del jugador y el modo de ejercer plenamente su derecho constitucional de defensa, no sin dejar de reconocer la existencia de ciertos hechos coincidentes con lo expresado en el informe, aunque no todos ellos.

El Tribunal destaca la actitud asumida en la defensa en cuanto a no reconocer exactitud a los hechos informados pero sí reconocer alguna responsabilidad en los mismos, lo cual será tenido en cuenta a su favor al momento de cuantificar la sanción, debido a que resulta muy positivo que un jugador reconozca su responsabilidad.

También es importante destacar que la discrepancia con hechos informados, si no va acompañada por pruebas determinantes, no conmueve las circunstancias incorporadas en un informe arbitral.

Hecha la aclaración anterior, también es importante considerar que puede valorarse la actitud asumida por la persona citada en su descargo defensivo, dentro del marco de interpretación racional del caudal probatorio disponible.

Este HTD tiene dicho, en línea y en consonancia con fallos del Tribunal de Disciplina del Consejo Federal del Fútbol Argentino, que los informes presentados por los árbitros constituyen semiplena prueba de lo que en ellos se consigna y solo mediante el aporte de prueba directa en contrario pueden desacreditarse, desvirtuarse y/o interpretarse de otro modo.

Que en el presente expediente se han probado hechos que resultan encuadrables en el artículo 185 del RTP. Por su parte, a través de los arts. 32 y 33, el RTP manda a este Tribunal de Penas a resolver con

sujeción a la letra y espíritu del Estatuto y/o Reglamento de la Liga, de las resoluciones emanadas de las autoridades competentes de la misma y, en lo no prescripto, de acuerdo con los principios del deporte, la equidad y el derecho (art. 32). Y lo faculta a pronunciarse según los elementos de juicio que considere suficientes para la justa aplicación de la pena (art. 33).

Que la derivación razonada de este Tribunal sobre los hechos y las pruebas indica que en el presente supuesto resultan de aplicación distintos artículos del RTP, en función de los principios constitucionales de legalidad y exterioridad, que configuran la clara adecuación típica de los hechos con el dispositivo legal citado.

Finalmente, y no menos importante, vale destacar que este Tribunal efectúa en sus deliberaciones y en sus procesos decisorios un específico control respecto a la cuantificación la pena, con la finalidad de que cualquier sanción que llegue a imponer logre enmarcarse dentro del principio de razonabilidad, sin el cual perdería todo sentido la misma. En el presente expediente en particular, con el material probatorio disponible, la gravedad de los hechos se ve morigerada por la conducta posterior que asumió el jugador en su defensa.

Por lo expresado, SE RESUELVE:

Sancionar al jugador Rodrigo Bautista Pizarro, D.N.I. N°48.327.880, jugador del Club Sportivo Rural, (Santa Eufemia), por aplicación del artículo 185 del RTP, con la pena de cinco (5) partidos de suspensión, de la cual le restan cumplir cuatro (4) porque ya ha cumplido un (1) partido por aplicación del artículo 22 del RTP.

--- o ---

OBSERVACIONES

1) Se informa que por razones ajenas a este Tribunal no se han podido subir todas las sanciones al sistema Comet porque no han sido debidamente cargados en el citado sistema los siguientes partidos: Lagunense vs. Talleres (Primera y Reserva), Olimpo vs. Recreativo (Primera y Reserva), Atenas vs. Renny (Sub 13 y Sub 15).

Finalizó la sesión a las 21:20 horas

ÚNICA COMUNICACIÓN OFICIAL PARA CLUBES Y PARTES INTERESADAS